



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de febrero dos mil quince (2015).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2013-00423-00
DEMANDANTE	TOMASA TEJEDOR RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **TOMASA TEJEDOR RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIÓN

PRIMERO: Que se declare, parcialmente, la nulidad de la resolución No. 28465 del 20 de septiembre de 2005, proferida por CAJANAL EICE, por medio de la cual le fue reconocida a la señora **TOMASA TEJEDOR RODRIGUEZ**, una pensión mensual vitalicia por vejez.

SEGUNDO: Que se declare, totalmente la nulidad de la resolución N° 47050 del 14 de septiembre del 2006, por medio de la cual se reconoció la reliquidación de pensión al señor **TOMASA TEJEDOR RODRIGUEZ**.

TERCERO: Que se declare totalmente la nulidad de la resolución No. RDP 009566 del día 18 de septiembre del 2012, por medio de la cual se niega totalmente el reconocimiento de la reliquidación de mi poderdante, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

CUARTO: Que se declare totalmente la nulidad del auto ADP No. 006937 del 15 de mayo 2013, por medio de la cual se niega a resolver la petición de reliquidación de pensión presentada el día 19 de febrero del 2013, y como consecuencia niega totalmente el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de la señora **TOMASA TEJEDOR RODRIGUEZ**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

QUINTO: Que se reliquide la pensión de la señora TOMASA TEJEDOR RODRIGUEZ, en sentido de tomar el último año de salario devengado con la inclusión de todos los factores salariales tales como Asignación Básica, horas extras, bonificación por servicio prestado, prima de antigüedad, auxilio de alimento, prima de servicio, prima de Navidad, prima de vacaciones, para determinar el ingreso base de liquidación

HECHOS

La demandante laboro en el sector oficial los siguientes tiempos:

•En la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, desde 02 de marzo del 1984 hasta el día 10 de octubre del 2005; laborando un tiempo total de 21 años 7 meses y 8 días.

Para un total de 21 años, 7 meses, y 8 días para un total en días de 7.778, lo que equivale a 1.111.14 semanas aproximadamente.

2.- La mandante Nació el día 29 de diciembre del 1948, a la fecha en que se le reconoció la pensión contaba con 56 años.

3.- Mediante resolución No. 28465 de 20 de septiembre de 2005, proferida por esta entidad, le fue reconocida a mi poderdante una pensión mensual vitalicia por vejez, para liquidación dan aplicación al régimen de transición establecido en la ley 100 del 1993, artículo 36; y se toma los promedios desde 1994 hasta 2004; con los siguientes factores salariales: Asignación básica, Bonificación por Servicio Prestado y Prima de Antigüedad ; determinando el ingreso base de liquidación en la suma de \$718.982.67, aplicado un porcentaje del 75%, quedando una mesada pensional de la \$539.237.00

Se advierte que no se tomó el salario del último año, como tampoco todos los factores salariales, para establecer el ingreso base de liquidación, por el contrario se realizó un promedio entre los años 1994 a 2004.

4.- Se insiste en la reliquidación el día 13 marzo del 2006, petición que a la fecha no sido resuelta, la cual fue resuelta por medio de la resolución No. 47050 de 14 septiembre del 2008, para liquidar la pensión de mi cliente se tomaron los años 1995 hasta 2005, tomando los siguientes factores salariales Asignación Básica, Bonificación por Servicio Prestado y Prima de antigüedad; estableciendo como ingreso básico de liquidación la suma de \$813.924.39 por 75%, fijándose una mesada en la suma de \$610.443.29

5.- Mi cliente por disposición legal para determinar su ingreso base de liquidación deben tomarse su último año de salario incluyendo los siguientes factores salariales:

- Asignación básica.*
- Gastos de representación.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- *Prima técnica.*
- *Dominicales y festivos.*
- *Horas extras.*
- *Auxilios de transporte y alimentación.*
- *Bonificación por servicios prestados.*
- *Prima de servicios*
- *Incrementos por antigüedad.*
- *Quinquenios.*

Más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

Determinación de su mesada \$1.392.558.79 por 75% \$1.044.419.09.

Adviértase que esta entidad liquido la mesada de mi cliente en la suma de \$610.443.29, cuando debió liquidarse en la suma de \$1.044.419.09, estableciéndose una diferencia de \$433.975.80

7.- Por lo anterior nuevamente se solicita reliquidación de la pensión el día 27 de marzo del 2012, petición que se resuelve por medio de la resolución No. RDP 009566 de 18 de septiembre del 2012, la cual niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de mi representada.

8.- Como la cliente puede reclamar las veces que sean necesario sus derechos pensionales insiste en y solicita el día 19 de febrero del 2013 reliquidación de la pensión de mi poderdante, en el sentido de que para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de mi cliente se tome el último año de salario incluyendo todos los factores salariales respectivos, que para su caso son: Asignación Básica, horas extras, bonificación por servicio prestado, prima de antigüedad, auxilio de alimento, prima de servicio, prima de Navidad, prima de vacaciones; Dicha solicitud fue resuelta por medio del auto ADP 006937 del 15 de mayo del 2013, y en ella se negó la solicitud de reliquidación.

NORMATIVIDAD VIOLADA

Preámbulo y Artículos 2, 6, 25, 29, 53 y 123 de la Constitución Política de Colombia.

Art. 1 de la Ley 33 de 1.985 por indebida aplicación y el Art. 45 del Decreto 1045 de 1.978 por falta de aplicación.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Constitución Política Art. 48

Constitución Política art. 53.

Ley 33 de 1985 art. 3.

Decreto 1160 DE 1989 art. 10.

Ley 100 del 1993 artículo 3º y 48 de la Constitución Política.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La Resolución No. 28465 de 20 de septiembre de 2005, la resolución no. 47050 de 14 de septiembre de 2006, la resolución No. RDP 009566 del 18 de septiembre del 2012, el auto No. ADP 006937 del 15 de mayo del 2013, violan directamente el principio de progresividad consagrado en el art. 48 de la constitución política que rige para los derechos económicos, sociales y culturales como es la seguridad social.

El principio de progresividad, tiene su arraigo normativo en el art. 48 inciso segundo de la Carta Política Colombiana en los siguientes términos: "El Estado con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley...". Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual Colombia es signataria lo consagró así:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados"

"El Principio de Progresividad Implica para el Estado la obligación de avanzar en la materialización de los derechos consagrados en la seguridad social para todas las personas, procurando el alcance de mayores beneficios por parte de la población. Este principio tiene una estrecha relación con la actividad legislativa en materia de seguridad social. Significa que el ejercicio legislativo en este campo debe dirigirse al establecimiento de condiciones que amplíen los beneficios existentes".

El debate jurídico que se suscita con la presente demanda, se sitúa en un aspecto fundamental, consistente en determinar cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta para reliquidar la pensión de un servidor público con derecho a transición. Este aspecto ha sido bastante polémico y para resolverlo la jurisprudencia ha recurrido a tres de los principios que Inspiran la seguridad social y el derecho laboral que son los principios de progresividad, favorabilidad y la primacía de la realidad sobre las formalidades.

El principio de progresividad abordado en esta oportunidad sitúa el debate jurídico en determinar cuáles son los beneficios legales contenidos en normas antecedentes al caso que se discute, para determinar si las normas vigentes que regulan el particular representan un avance en lo que respecta al derecho a la seguridad social o si por el contrario, representan un retroceso.

En el caso bajo estudio, la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en este caso constituye un precedente obligatorio, ha llegado a las siguientes conclusiones:

La norma jurídica aplicable al actor anterior a la ley 100 de 1993, es la ley 33 de 1985. Esta norma en su art. 3 modificado por la ley 62 de 1985 estipuló lo siguiente: "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

II. RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas y Excepciones: Para determinar el ingreso base de liquidación, se tomaron los factores de Salario relacionados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que, para el caso fueron, **asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad.**

La actora adquirió el status jurídico de pensionada el **01 de mayo de 2004.**

Que el reconocimiento de reliquidación pensional se dio mediante la Resolución RDP 047050 de 14 de Septiembre de 2006, efectuándose con el 75% del promedio de lo devengado entre el 11 de octubre de 1995 hasta el 10 de Octubre de 2005, con el último salario aportado, quedando la pensión en \$610.443,29 a partir del 11 de octubre de 2005; actualizada anualmente con el del Índice de Precios al Consumidor –IPC. Siendo aplicables la ley 100 de 1993 y Decreto 1158/1994.

Encontramos que la entidad demandada, mediante Resolución 28465 de 20 de Septiembre de 2005 le reconoció y pagó a la actora pensión de vejez, bajo el Régimen de Transición, ley 100 de 1993, art. 36.

Con los promedios devengados desde 1994 hasta 2004, efectiva a partir del 04 de Mayo de 2004; y por los factores salariales tales como: asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad; determinando el ingreso base de liquidación, en la suma de \$718.982,67, aplicando un porcentaje del 75%, quedando la mesada pensional por valor de \$ 5329.237.00.

Mediante Resolución 047050 de 14 de Septiembre de 2006, se reliquidó la pensión de vejez, efectiva a partir del 11 de octubre de 2005 y condicionada a demostrar el retiro definitivo para el disfrute de la pensión.

Mediante Resolución 009566 de 18 de Septiembre de 2012, la entidad demandada niega la nueva solicitud de reliquidación pensional, con el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales adicionales, tales como: asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, auxilio de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del CPACA que señala la firmeza de los actos administrativos, la Resolución RDP 009566 de 18 de Septiembre de 2012, como acto administrativo, se encuentra ajustado a derecho y en firme, por cuanto se halla dentro de la causal 3º de la norma, por no haberse interpuesto contra él recurso alguno.

La solicitud de la actora es para que se reliquide su mesada pensional con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios con inclusión de todos los factores salariales. Y respecto a la aplicación de la ley 33 de 1985, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que la Entidad demandada no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que, además de generar inseguridad jurídica, genera un tratamiento diferencial injustificado frente a las pensiones que se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en

instancia de Unificación de Tutela o de constitucionalidad, se defina qué interpretación es la que debe darse al Régimen de Transición de los funcionarios beneficiados con el Régimen General de los servidores públicos reglados por la ley 33 de 1985.

Que por la diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos y para definir la manera de interpretación y aplicación que debe darse al Régimen de Transición para los servidores públicos beneficiarios de la ley 33 de 1985, es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011, la cual se pronunció que, ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, el COMITÉ JURÍDICO INSTITUCIONAL de la entidad demandada, ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores salariales base de liquidación en beneficiarios de la ley 33 de 1985, en virtud del Régimen de Transición de la ley 100 de 1993, esto es, liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993; es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez (10) años o todo el tiempo, si le resultare más favorable, teniendo en cuenta los factores salariales

DE LAS PRUEBAS

- 1.- Copia de la resolución No. 28465 de 20 de septiembre de 2005, expedida por CAJANAL EICE, por medio de la cual se le reconoce una pensión mensual vitalicia por vejez a la señora TOMASA TEJEDOR.
- 2.- Copia de la resolución No. 47050 de 14 de septiembre de 2006, expedida por CAJANAL EICE, por medio de la cual se le reconoce la reliquidación de la pensión a la señora TOMADA TEJEDOR.



- 3.- Copia de la resolución No. RDP 009566 del 18 de septiembre del 2012, por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión mi cliente realizada el día 27 de marzo de 2012.
- 4.- Copia del auto No. ADP 006937 del 15 de mayo del 2013, por medio del cual se niegan a pronunciarse frente a la petición de reliquidación de pensión presentada el día 19 de febrero del 2013.
- 5.- Solicitud de reliquidación de fecha 19 de febrero del 2013 de la señora ELVIA ARRIETA.
- 6.- Certificado donde consta los factores salariales de mi cliente durante su último año de servicio.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2013, y admitida por auto del 18 de diciembre de 2014, realizándose las notificaciones respectivas a los demandados el 12 de marzo de 2014.

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA), el día 22 de septiembre de 2014, en el cual se fija audiencia de pruebas para el día 03 de diciembre de esa anualidad. Finalmente en enunciativa audiencia se cierra el debate probatorio y se concede 10 días para presentar alegatos de conclusión.

El Despacho se había abstenido de emitir la presente sentencia para preservar el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que durante el tiempo en que Asonal judicial mantuvo el cese de actividades, impedía en ocasiones el acceso a las instalaciones de esta Sede Judicial; y los usuarios no podían presentar sus escritos en la oportunidad legal establecido por ello.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: No presente escrito.

PARTE DEMANDADA: No presente escrito.

MINISTERIO PÚBLICO: Se abstuvo de presentar concepto.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUESTIONES PREVIAS

Se presentaron las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCION, pero como quiera que las excepciones presentadas se centran en el debate jurídico de la presente demanda, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

PROBLEMA JURIDICO:

Establecer la legalidad de la Resolución No. 28465 del 20 de septiembre de 2005, Resolución N° 47050 del 14 de septiembre del 2006, Resolución No. RDP 009566 del día 18 de septiembre del 2012 y el auto ADP No. 006937 del 15 de mayo 2013, mediante las cuales se niega la reliquidación de la pensión de vejez sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el actor durante su último año de servicio.

TESIS DEL DESPACHO

Los actos administrativos demandados, la Resolución No. 28465 del 20 de septiembre de 2005, que le reconoce la pensión de vejez; y las Resoluciones Nos 47050 de 2006, RDP 009566 del 18 de septiembre de 2012 por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora TOMASA TEJEDOR RODRIGUEZ, no se ajusta a derecho; puesto que, lo procedente es que a la accionante se le reliquide su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en ese año, tales como: Básico mensual, Auxilio de Transporte, Bonificación por Servicios; Bonificación por Antigüedad, Prima de Vacaciones, Prima Semestral, Prima de Navidad y promedio de Recargo mensual.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 36 de la ley 100 de 1993, establece el régimen de transición de la siguiente manera:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

En vista que la demandante la cobijaba el régimen de transición y que efectivamente la pensión se reconoció en ese sentido, es importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado de cual norma es aplicable cuando la persona está cobijada por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 –Régimen de Transición-, lo señalado por el alto tribunal es lo siguiente:

“Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, regía la Ley 33 de 1985 la cual en el artículo 1º dispuso que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. En el inciso segundo de la misma disposición prescribió que no quedaban sujetos a esa regla, las personas que disfrutaran de un régimen especial de pensiones...”¹ (Subrayas y negrillas del Despacho).

Partiendo del anterior supuesto y para efectos de determinar si le asiste razón a la demandante, se debe analizar el contenido de las disposiciones aplicables al presente caso, para determinar si se encuentra en el régimen de transición, y le es aplicable el régimen anterior, el cual corresponde a la ley 33 de 1985.

El artículo 1 de la ley 33 de 1985, modificó el régimen general de pensiones, en los siguientes términos:

¹ Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado en sentencia de 8 de junio de 2000, con ponencia del Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.



“Artículo 1°. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos o llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”;

“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley distrienen de un régimen especial de pensiones.”(Negritas fuera del texto).

Por su parte, la ley 62 de 1985 en su artículo 1° precisó los factores que constituyen la base para la liquidación de los aportes en los siguientes términos:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevén las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presuntamente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: Asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación: dominicales y feriados; horas extras, bonificaciones por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”; (Negritas fuera del texto).

Las anteriores disposiciones, constituyen el régimen general de pensiones con derogación de las normas que le sean contrarias, en el cual la liquidación de las pensiones se efectúa a partir de los factores devengados que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicio.

Partiendo del anterior marco normativo, debemos entrar a determinar cuáles son entonces los factores a tener en cuenta para efectos de la reliquidación de la mesada pensional y para tales efectos, nos permitimos acudir a lo expresado por el Consejo de Estado, según el cual se entiende por **salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios**, tal como se precisó en sentencia, de la cual se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

transcribe el siguiente aparte de fecha 7 de julio de 2005 M.P ALBERTO ARANGO MANTILLA:

“En cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar esta prestación social, resulta acertada la aplicación del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, cuando señala que la base de liquidación de la pensión está constituida por la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica ascensional y de capacitación, los dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario. “... En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.

En otras palabras, en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

CASO CONCRETO

La señora TOMASA TEJEDOR RODRIGUEZ, nació el 29 de diciembre de 1948; el día el 20 de septiembre de 2005 se le reconoció la pensión de vejez; efectiva a partir del 4 de mayo de 2004; lo que quiere decir que cuando se le reconoció dicha prestación tenía 56 años; y laboró durante más de 20 años al servicio de entidades públicas; siendo su último cargo el Operaria de Servicio Generales en la ESE Hospital San Judas Tadeo de Simití en el Departamento de Bolívar.

Acorde con lo expuesto se tiene que la reliquidación de la pensión en el caso que nos ocupa, debió efectuarse acorde con lo normado en el artículo 10 del decreto 1160 de 1989, es decir, teniendo en cuenta para tales efectos el promedio de lo devengado en el último año de servicios –factores salariales y prestacionales-, lo cual incluye Básico mensual, Auxilio de Transporte, Bonificación por Servicios; Bonificación por Antigüedad, Prima de Vacaciones, Prima Semestral, Prima de Navidad y promedio de Recargo mensual (Folios 30-33).

Como quiera que en este caso, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL; hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, sólo tuvo en cuenta para liquidar la Pensión de Vejez, en principio la asignación básica devengada, bonificación por servicios prestados, y prima de antigüedad (ver folio 42-47), sin incluir los demás factores que disfrutó, se deberá declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora TOMASA TEJEDOR



RODRIGUEZ, y en su lugar la entidad deberá liquidar la pensión con todos los factores salariales devengados, con el promedio del último año de servicio y en un porcentaje de 75%.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, se ordenará a la entidad demandada relíquidar la pensión de vejez a favor de la demandante, en cuantía que se liquidará según los términos legales, específicamente las leyes 33 y 62 de 1985, con retroactividad al 27 de marzo de 2009, pues en relación con los años anteriores, ha operado la prescripción trienal. (Ver fecha de reclamación folio 38 y 20-25).

De otro lado, se ordenará el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que citamos arriba, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. Las sumas a favor del demandante y las deducciones por aportes se ajustarán de acuerdo a las normas legales.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO- Declarar no probadas las excepciones presentadas por la demandada según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO- Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenidos en la Resolución No. 28465 del 20 de septiembre de 2005, que le reconoce la pensión de vejez; y las Resoluciones Nos 47050 de 2006, RDP 009566 del 18 de septiembre de 2012 por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora TOMASA TEJEDOR RODRIGUEZ, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante.

TERCERO- En consecuencia a lo señalado en el numeral anterior, **ORDÉNASE** a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a efectuar una nueva liquidación de dicha Pensión, siendo equivalente al 75% del promedio de todos los factores de salario devengado en el último año de servicio, esto es Básico mensual, Auxilio de Transporte,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Bonificación por Servicios; Bonificación por Antigüedad, Prima de Vacaciones, Prima Semestral, Prima de Navidad y promedio de Recargo mensual.

CUARTO- CONDENASE a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, pagar al demandante las diferencias que resulten entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, según lo dispuesto en el numeral 3° de la parte Resolutiva de esta sentencia, ajustándola en los términos del art. 187 del C.P.A.C.A., como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLÁRASE LA PRESCRIPCIÓN del ajuste de valor y el pago de los mismos, respecto de las sumas causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2009, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

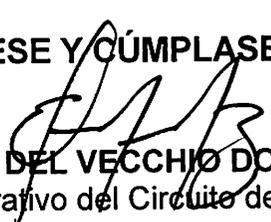
SEXTO- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO- Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 195 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO- Se condena en costas a la parte demandada, liquidase por Secretaria.

NOVENA- Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena